

de la Educación a Distancia por el procedimiento descrito anteriormente.

3. El Director del centro dará respuesta a las solicitudes de matrícula extraordinaria del Curso de Orientación Universitaria antes del 30 de septiembre. Si la respuesta fuera positiva, la Secretaría del centro lo comunicará al alumno y cumplimentará la matrícula definitiva.

Si, tras el estudio de la documentación aportada, el Director considerara que no procede acceder a la solicitud, lo comunicará al alumno dentro del plazo indicado anteriormente. El alumno podrá reclamar en el plazo de tres días hábiles, mediante instancia que dirigirá al Director general de Renovación Pedagógica y que será cursada de inmediato por el Director del centro, acompañada de un informe del mismo y de toda la documentación correspondiente. La Dirección General resolverá en el plazo de treinta días hábiles.

4. Los Directores de los centros privados remitirán las solicitudes de matrícula extraordinaria en el Curso de Orientación Universitaria a los Directores de los centros a los que aquéllos estén adscritos acompañadas de un informe justificador de la solicitud y de la documentación que consideren pertinente. Los Directores de los centros públicos resolverán en función de dicho informe y notificarán a los Directores de los centros privados la decisión adoptada antes del 15 de octubre. Contra la decisión del Director los alumnos podrán reclamar en los términos previstos en el punto precedente.

Tercero.—No se computarán los años académicos en los que los alumnos hubieran estado matriculados condicionalmente y, por ello, no hubieran sido evaluados en el Curso de Orientación Universitaria. En este supuesto y una vez superadas las materias pendientes de Bachillerato Unificado y Polivalente, los alumnos podrán hacer uso de las tres matrículas ordinarias establecidas por la Orden de 22 de marzo de 1975. Si no hubieran superado todavía las materias pendientes de Bachillerato Unificado y Polivalente y hubieran agotado los seis cursos previstos en el Decreto 160/1975, de 23 de enero, podrán matricularse tanto de las materias pendientes de Bachillerato como del Curso de Orientación Universitaria en cualquiera de las modalidades a que alude el citado Decreto.

Cuarto.—1. Las solicitudes de matrícula extraordinaria presentadas para el curso 1994/1995 serán atendidas con arreglo a la presente Resolución, quedando sin efecto para ellas los plazos establecido en el apartado segundo.

2. Hasta tanto se suprima la matrícula de tercero de Bachillerato Unificado y Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria en las extensiones del Instituto Nacional de Bachillerato a distancia, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 3 de febrero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 13), los alumnos de la modalidad de enseñanza a distancia solicitarán durante el curso 1994/1995 la concesión de la matrícula extraordinaria del Curso de Orientación Universitaria a la Directora del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia. En este caso los plazos establecidos en el apartado segundo no serán de aplicación.

Quinto.—Quedan sin efecto los apartados 2.1 y 3.1 de la Resolución de 14 de marzo de 1983, de la Dirección General de Enseñanzas Medias («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia», del 14).

Madrid, 21 de octubre de 1994.—El Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Emilio Octavio de Toledo y Ubieto.

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23793 *CORRECCION de errores de la Orden de 19 de septiembre de 1994 por la que se regulan determinados aspectos formativos de los contratos de aprendizaje.*

Advertidos errores en la Orden de 19 de septiembre de 1994 por la que se regulan determinados aspectos formativos de los contratos de aprendizaje, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 5.1, párrafo b), donde dice: «los centros de formación profesional creados por las organizaciones empresariales y sindicales...», debe decir: «los centros de formación profesional creados por las empresas, las organizaciones empresariales y sindicales...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23794 *RESOLUCION de 26 de octubre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 29 de octubre de 1994.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 29 de octubre de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	77,3
Gasolina auto I.O.92 (normal)	74,3
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	75,7

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,1

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 26 de octubre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

23795 RESOLUCION de 26 de octubre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 29 de octubre de 1994.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 29 de octubre de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	109,1
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	105,7
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	106,8

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	83,7
Gasóleo B	51,0

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	45,2
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,1

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 26 de octubre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

23796 RESOLUCION de 27 de octubre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de mayo de 1994, por la que se modifica la estructura de tarifas y los precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de noviembre de 1994, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias:

Abono F ₁ Ptas/mes	Factor de utilización F ₂ Ptas/[m ³ (n)/día mes] (*)	Término energía F ₃				
		A Ptas/te	B Ptas/te	C Ptas/te	D Ptas/te	E Ptas/te
21.300	67,2	1,5486	1,6470	1,8259	1,9637	2,7681

(*) Para un poder calorífico de 10 te (PCS)/m³(n).

Al término energía F₃ la empresa suministradora aplicará, de acuerdo con la Orden de 13 de mayo de 1994 citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

10.000.000 de termias/año: 0,60 por 100.
25.000.000 de termias/año: 1,02 por 100.
100.000.000 de termias/año: 2,14 por 100.

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F _{AP}	Suministros alta presión	21.300	2,8171
F _{MP}	Suministros media presión	21.300	3,1171